



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1102

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9, párrafo segundo; 10, fracciones IV y V; 12, párrafo único y fracción V; 13, párrafo único y fracciones I, XXVI y XXVII; 17, fracciones I a la XVI; 24; 53; 87; y 113; y se adiciona una fracción IV, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes al artículo 10; las fracciones XVII a la XXIII al artículo 17; el artículo 17 BIS; y un párrafo segundo al artículo 40, de la Ley de Catastro del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 9º.- Los ...

A falta de disposición expresa, se consideran como normas supletorias, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y su reglamento, y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 10.- Son ...

I.- a la III.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- El Director o Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas;

V.- El Director o Directora de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; y

VI.- Los Ayuntamientos del Estado, así como el Presidente o Presidenta Municipal, el Tesorero o Tesorera y el titular del área municipal encargada de realizar la actividad catastral.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Director o Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas:

I.- a la **IV.-** ...

V.- Celebrar convenios de colaboración con los Municipios que lo requieran, para que el Estado realice, en forma temporal, alguna de las funciones relacionadas con la administración del catastro;

VI.- y **VII.-** ...

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Director o Directora de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas:

I.- Planificar, controlar y dirigir la ejecución de las actividades del catastro en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta Ley, y las políticas y lineamientos que al respecto dicte la Secretaría General de Gobierno y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- a la XXV.- ...

XXVI.- Elaborar y someter a la consideración del Director o Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, los proyectos de convenios que deben celebrarse con los Ayuntamientos, en materia catastral; y

XXVII.- Las demás que le encomiende la o el Gobernador del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno y el Director o Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas y las que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Son ...

I.- La Junta Central Catastral;

II.- La Secretaría General de Gobierno del Estado;

III.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Económico;

V.- El Consejo Estatal de Desarrollo Sustentable;

VI.- Los Comités Municipales de Desarrollo Sustentable;

VII.- Las Uniones y Asociaciones Ejidales, Agrícolas y Ganaderas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- Las Juntas Municipales de Catastro;

IX.- Las dependencias municipales de desarrollo urbano, y de obras y servicios públicos;

X.- El Registro Agrario Nacional;

XI.- La Procuraduría Agraria;

XII.- La Cámara de Comercio y Servicios, la Cámara Mexicana de Industria de la Construcción, y la Cámara de la Industria de la Transformación;

XIII.- El Colegio de Notarios Públicos;

XIV.- El Instituto Mexicano de Valuación de Tamaulipas;

XV.- El Colegio de Ingenieros Civiles;

XVI.- El Colegio de Arquitectos;

XVII.- El Colegio de Contadores Públicos;

XVIII.- La Asociación de Profesionales de Informática;

XIX.- El Colegio de Valuadores Profesionales de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XX.- La Universidad Autónoma de Tamaulipas;

XXI.- La Agencia de Innovación e Inteligencia Digital de Tamaulipas;

XXII.- La Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios; y

XXIII.- La Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda.

ARTÍCULO 17 BIS.- La Junta Central Catastral se integrará por tres autoridades competentes en materia de catastro, que tendrán el carácter de Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria y Vocal, y un representante de diez organismos auxiliares de colaboración, con el carácter de vocales.

La Junta Central Catastral tendrá carácter permanente y exclusivamente técnico, y tendrá por objeto fijar criterios generales aplicables en el Estado en materia de valuación catastral, así como emitir opiniones técnicas no vinculantes respecto de los valores que determinen las Juntas Municipales de Catastro, cuando éstas lo soliciten o cuando existan inconformidades de los particulares, respetando en todo momento las facultades constitucionales y legales de los Ayuntamientos para aprobar los valores definitivos.

ARTÍCULO 24.- Los fedatarios públicos que intervengan en el otorgamiento de contratos que trasmitan o modifiquen el dominio de un inmueble, deberán informarlo a las autoridades catastrales de la jurisdicción en donde se ubique el bien, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de firma de dichos contratos, y asentar en esos instrumentos públicos la clave catastral correspondiente; proporcionando a las autoridades catastrales municipales una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

copia certificada de la escritura, contrato privado o sentencia en que se hubiese hecho constar el acto de que se trate.

ARTÍCULO 40.- El ...

Cuando se trate de la inscripción de Fraccionamientos, Colonias, Relotificaciones, fusiones o subdivisiones, no hará inscripción alguna, cuando no se acompañe la constancia de inscripción de los planos respectivos en la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 53.- La Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas sólo podrá expedir copias certificadas de los planos y demás documentos e informes que obren en el archivo del catastro, relacionados con los predios, a solicitud expresa de los propietarios, poseedores legalmente reconocidos, representantes legalmente autorizados, autoridades administrativas o judiciales mediante solicitud oficial, notarios públicos, peritos valuadores y corredores públicos que con ese carácter intervengan en actos o contratos relacionados con dichos predios.

La Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, no podrá proporcionar información de ningún predio, si este no se encuentra al corriente de sus contribuciones por concepto de impuesto predial; salvo que esta información sea requerida por alguna autoridad.

ARTÍCULO 87.- Las personas físicas o morales que obtengan autorización para fraccionar, dividir, subdividir, relotificar o fusionar bienes inmuebles, antes de inscribir dichas autorizaciones en el Registro Público de la Propiedad, deberán



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

inscribir los planos correspondientes en la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; anexando para dicha inscripción, copia fotostática de los planos respectivos, así como los planos digitales georeferenciados a las coordenadas geográficas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y/o a la Red Geodésica Estatal, así como la ubicación de cada una de las manzanas y lotes, con su respectiva clave catastral; en formato shape o dwg.

ARTÍCULO 113.- Para el trámite y resolución del recurso administrativo de revocación que esta Ley establece, se aplicará en lo conducente las disposiciones que el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas establece para el recurso administrativo de revocación.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 10 de junio del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA